

LA ORDENANZA DE 1744 DE FRANCISCO BAUTISTA BENÍTEZ DE LUGO ARIAS Y SAAVEDRA, SEÑOR DE FUERTEVENTURA

ROSARIO CERDEÑA RUIZ*

Fecha recepción: 7 de noviembre de 2016

Fecha de aceptación: 12 de diciembre de 2016

Resumen: Este artículo incluye la transcripción y estudio de una ordenanza dada por del señor de la isla de Fuerteventura, don Francisco Bautista Benítez de Lugo Arias y Saavedra, el 30 de agosto de 1744, presentada ante el Cabildo municipal, y compuesta de trece normas destinadas fundamentalmente a ordenar distintos aspectos de las principales actividades económicas de la isla: agricultura, ganadería y comercio.

Palabras claves: Ordenanza; Cabildo; Señorío; Francisco Bautista Benítez de Lugo Arias y Saavedra; Economía; Agricultura; Ganadería; Comercio.

Abstract: This article includes a transcription and study of an ordinance given by the lord of Fuerteventura, Francisco Bautista Benítez de Lugo Arias y Saavedra, on August 30th, 1744, presented to the municipal Government and composed of thirteen rules devoted to the regulation of several aspects of the main economic activities of the island: agriculture, livestock and commerce.

Key words: Economy; Agriculture; Livestock; Commerce.

I INTRODUCCIÓN

El objetivo de este artículo es la edición y estudio de la ordenanza presentada por el señor de Fuerteventura, don Francisco Bautista Benítez de Lugo Arias y Saavedra, ante el cabildo de la isla el

* Archivo General de Fuerteventura. Correo electrónico: rcerdena@cabildofuer.es.

30 de agosto de 1744. No se trata de dar a conocer un documento inédito, dado que ya fue publicado en extracto por don Roberto Roldán Verdejo en sus extractos de los acuerdos del Cabildo de Fuerteventura del siglo XVIII, pero sí de aportar su transcripción íntegra y analizar su contenido.

Las ordenanzas municipales, según han puesto de manifiesto sobradamente los historiadores, son una fuente fundamental para entender la sociedad tradicional, la vida cotidiana e incluso las especificidades de las localidades o territorios en los que se aplican, dado que están destinadas a regular el quehacer cotidiano de sus habitantes. Al respecto han apuntado Ladero Quesada y Galán Parra que *«ofrecen muchas claves imprescindibles para comprender la vida de la sociedad tradicional en sus marcos locales y cotidianos»*¹, pues no en vano, muchos aspectos de la sociedad en la época moderna, especialmente los económicos, tenían su regulación efectiva en el ámbito local.

La potestad para dictar ordenanzas la tenían, en el realengo, la propia Corona y los municipios; mientras que en el señorío la ejercían los propios señores y cabildos municipales. Tal como ha señalado Ladero Quesada se trata de *«potestades convergentes y no contrapuestas, hacia un mismo objeto de reglamentación, pero conviene recordar que, en caso de concurrencia, prevalecía siempre la de la Corona o el señor sobre la del organismo municipal»*².

En el caso que nos ocupa —tierra de señorío— se trata de una breve ordenanza del señor, presentada ante el Cabildo municipal, cuyo contenido coincide, al menos en gran parte, con el de acuerdos del Cabildo anteriores y posteriores a ella, circunstancia que plantea la cuestión de cuál es la fuente normativa original; es decir, si los mandatos contenidos en los acuerdos del Cabildo se basan en la aplicación de ordenanzas precedentes emitidas por los señores o

1. LADERO QUESADA, Miguel Ángel; GALÁN PARRA, Isabel. «Las ordenanzas locales en la corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)». *Anales de la Universidad de Alicante: historia medieval*, n. 1 (1982), pp. 221-243.

2. *Ibidem*, p. 222.

por el propio Cabildo (ordenanzas municipales); si, por el contrario, las ordenanzas señoriales se basaban en mandatos contenidos en los acuerdos del Cabildo que el señor hacía suyos y promulga en forma de ordenanza; o si existió un cuerpo de ordenanzas municipales que el señor asumió y promulgó como propio, pues como ha señalado Ladero Quesada «*en las zonas de señorío era frecuente que el titular del mismo hiciera suyos o promulgara de nuevo, si lo consideraba adecuado, ordenanzas ya vigentes emitidas por los municipios*»³.

Las incógnitas son muchas y la pérdida de las ordenanzas antiguas impide resolverlas con claridad, por lo que en las páginas que siguen nos centraremos en el estudio de la ordenanza señorial de 1744, con objeto de dar a conocer su texto íntegro y analizar sus aspectos formales y su contenido, no sin antes incluir algunas referencias a las desaparecidas ordenanzas de la isla, tomadas de los acuerdos del Cabildo.

2 LAS ORDENANZAS DE LA ISLA DE FUERTEVENTURA

Los acuerdos del antiguo Cabildo de Fuerteventura contienen numerosas referencias a las ordenanzas de la isla. Estos textos normativos, cuya función era regular la vida insular en todos sus ámbitos, no se han conservado hasta nuestros días, o se encuentran desaparecidos, pero su existencia está fuera de toda duda, a la vista de las múltiples alusiones a ellos que se encuentran en las actas capitulares.

Probablemente esta isla, —y la de Lanzarote, de la que tampoco se conservan— contó con una colección o cuaderno de ordenanzas como tuvieron la isla de El Hierro, en la que fueron recopiladas y aprobadas por el Cabildo y por los condes titulares del señorío a finales de 1705, y la de La Gomera, en la que asimismo fueron recopiladas en 10 de marzo de 1794⁴.

3. *Ibidem*, p. 223.

4. ROSA OLIVERA, Leopoldo de la. *Evolución del régimen local en las islas Canarias*. Santa Cruz de Tenerife: Idea, 2003, p. 39.

De Fuerteventura, en cambio, sólo se conocen dos ordenanzas, la dictada por don Agustín de Herrera y Rojas en 1567 y la dada por don Francisco Bautista Benítez de Lugo Arias y Saavedra en 1744, objeto de este trabajo.

La referencia más antigua a las ordenanzas de esta isla que se registra en las actas del Cabildo que hoy se conservan se remonta al año 1609, en que, en sesión de 25 de enero, se acuerda notificar a los regidores cadañeros electos el 21 del mismo mes, día de Santa Inés, que se presentaran a desempeñar el oficio para el que habían sido elegidos «*so pena de ordenanza*». Con posterioridad aparecen otras menciones a estas normas, casi siempre para evidenciar su incumplimiento y acordar, por parte del Cabildo, su obligatoriedad para todos los vecinos.

De hecho, excepto en los casos en que se mencionan las ordenanzas en documentos de nombramientos de cargos públicos o toma de posesión de los mismos, en los que se expresa que los designados han de cumplirlas, dar fianza conforme a las mismas, o bien que han realizado el juramento del cargo «*conforme a ordenanza*», en el resto de los textos se alude a ellas para denunciar su incumplimiento. Así ocurre, por ejemplo, en el año 1613, en que en sesión del Cabildo de 28 de junio se ponía de manifiesto que los vecinos estaban llevando el ganado a beber a las fuentes de Río Cabras y Esquinzo, en contra de lo establecido en las ordenanzas de la isla⁵; o en 1615, en que se acuerda prohibir la tala de aceitunos y chaparros, que se estaba realizando pese a estar prohibido por «*las ordenanzas antiguas*» de la isla⁶.

En las actas de la decimoséptima centuria existen varias referencias a las ordenanzas, la primera de ellas se registra en la sesión capitular del 30 de agosto, en la que se presenta la que transcribimos en este trabajo, presentada por el señor ante el Cabildo para

5. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1605-1700)*, I. Puerto el Rosario, 2008, a. 100, p. 174.

6. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1605-1700)*, I. Puerto el Rosario, 2008, a. 129, pp. 186-187

su aprobación, en atención a que «*de las ordenanzas para gobierno desta dicha Ysla dadas y mandadas guardar por los Señores de ella sus antecesores no ai entera obserbancia a causa de algunas omisiones transcurso de el tiempo y circunstancias que han ocurrido con que se ha variado en ellas*»⁷. Posteriormente, en sesión del Cabildo de 5 de enero de 1762, se vuelve a insistir en que se «*guarden inviolablemente las ordenanzas del Señor de la Jurisdicción*»⁸, lo que evidencia, una vez más, su incumplimiento. Y, por último, en 31 de agosto de 1793 se acordó que el escribano diera testimonio de las ordenanzas al síndico personero de la isla, Manuel Cardona, que lo había solicitado para formular varios recursos, aunque desconocemos si la copia se llegó a realizar.

En el siglo XIX también se registran noticias sobre las ordenanzas en los acuerdos capitulares, si bien, en su mayor parte se trata de referencias a las ceremonias de juramento de los cargos públicos, que se hacían a «*estilo de ordenanza*». No obstante, en otras sesiones del Cabildo se recurrió a la desaparecida normativa para evidenciar, una vez más, su inobservancia, ya que en la misma se recogía que los baldíos debían pagar un canon al Ayuntamiento, que no se estaba cobrando y que resultaba necesario para el arreglo de los importantes deterioros que sufría la cárcel pública⁹. También se recurrió a ellas para el reparto del subsidio comercial en los años 1828 y 1833, aludiéndose a que los derechos que debían abonar los matriculados en este ramo estaban establecidos en la ordenanza.

En este último año y en el siguiente de 1834, además, las ordenanzas fueron objeto de un enfrentamiento entre los alcaldes de Betancuria y La Antigua, con motivo del traslado de la cabeza del partido judicial a este último lugar, tras el decreto de 30 de

7. Preámbulo de la ordenanza de 1744 que transcribimos en este trabajo.

8. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)*, II. Puerto el Rosario, 2008, a. 1288, pp. 177-178.

9. CERDEÑA RUIZ, Rosario. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1799-1834)*, III. Puerto el Rosario, 2008, a. 106, p. 279.

noviembre de 1833, que establecía la cabecera judicial de la isla en el pueblo de La Antigua¹⁰.

El traslado del Juzgado llevaba aparejado el de la documentación y archivo del mismo, pero el alcalde de Antigua pretendió también que el de Betancuria le entregara las ordenanzas de la isla, además de otros documentos y enseres del antiguo Cabildo municipal de Betancuria, por entender que La Antigua, al convertirse en sede del partido judicial, adquiriría la categoría de capital insular y su ayuntamiento pasaba a tener el carácter de único o principal de la isla que había tenido el de Betancuria.

Sin embargo, el edil de la villa de Betancuria se opuso tenazmente a la entrega de las ordenanzas, pues consideraba que pertenecían al ayuntamiento de Betancuria, que las había aprobado cuando era el único de la isla, y se hallaban «...*en uno de los acuerdos de sus antiguos protocolos de donde para extraerla se seguiría el daño de averiar el registro, causando en el una rotura perjudicialísima...*». Alegaba el alcalde de Betancuria que no consideraba «...*regular desapropiarle de este documento que tan necesario le es para el desempeño de sus funciones...*», y como solución proponía sacar un testimonio tanto de éste como de otros documentos antiguos que pudiera necesitar el Juzgado Real Ordinario, ofreciéndose a colaborar en la realización de las copias. También le comunicó al alcalde antiqueño que si no estaba de acuerdo se debía consultar al Gobernador Civil para que le detallara los documentos «...*que este ayuntamiento debe entregar a ese...*», y así evitar «...*que ninguno de los dos archivos quede perjudicado...*».

La persistencia del edil de La Antigua en su reclamación de las ordenanzas le llevó a escribir al Gobernador Civil de la provincia, exponiéndole el conflicto suscitado por la ordenanza, e insistiendo en que era un documento del ayuntamiento de la villa, que se encontraba interpolado en sus protocolos y que le era necesario

10. CERDEÑA RUIZ, Rosario. *La lucha por la capitalidad en Fuerteventura durante el siglo XIX*. Puerto del Rosario, 2007, pp. 87-93.

para el desempeño de sus funciones. Asimismo insistía en la conveniencia de realizar copias, pues entendía que

«aunque convenga al resto de la isla el tenerla, no parece regular, salvo la superior determinación de V.E., el que se extraiga originalmente de este archivo como lo pretende el dicho Juez Real Ordinario, creyéndose este (pues no hay quien se lo quite de la cabeza) que aquel ayuntamiento es general, y que allí debe ir parar toda clase de documentos antiguos, cuando es así que todos los demás ayuntamientos de la isla tienen un conocido derecho a poseer la ordenanza y que como su original es indivisible, el medio legal es sacar copias y distribuirlas»¹¹.

La confusión derivaba, obviamente, de que durante todo el Antiguo Régimen tanto la cabeza del Partido Judicial —y el Juzgado Real Ordinario— como el Cabildo municipal estaban radicados en Betancuria y ejercían sus respectivas competencias en todo el territorio insular; el Cabildo estaba presidido por *«la Justicia»*, es decir, por el alcalde y juez real ordinario, también denominado en los documentos alcalde mayor, que ejercía la jurisdicción en primera instancia en toda la isla. Esta dualidad de competencias —judiciales y municipales— en una misma persona llevó al alcalde de La Antigua a pensar que el ayuntamiento de este pueblo, que él presidía, al estar radicado en la nueva cabeza del partido judicial, La Antigua, tenía competencias en todo el territorio insular, es decir, era general para toda la isla, confundiendo las competencias judiciales con las municipales. Pero el asunto fue clarificado por la autoridad provincial, al comunicar a ambos alcaldes que se debían trasladar desde Betancuria a La Antigua los documentos pertenecientes al Juzgado:

«los papeles que correspondan a la cabeza de partido, y no bajo la cualidad de ser el Ayuntamiento de la Antigua el general de la

11. *Ibidem*, pp. 87-93.

isla; pues ya no existe este privilegio: que se extraigan también los que correspondan al Juzgado Real Ordinario»¹².

Desconocemos cómo se resolvió el litigio por la ordenanza entre ambos alcaldes, pues con posterioridad a diciembre de 1834 no tenemos noticias sobre el mismo, por lo que no sabemos qué pudo pasar con las ordenanzas municipales citadas en los acuerdos del antiguo Cabildo de la isla. Tampoco sabemos si las copias de las ordenanzas que proponía hacer el alcalde de Betancuria para cada ayuntamiento se llegaron a realizar o no, pero sí nos consta que la breve ordenanza de 1744 fue copiada y entregada, al menos, al ayuntamiento de Tetir con fecha 27 de junio de 1823, puesto que así consta al margen del texto original de la misma.

Lo que evidencia todo lo expuesto, como ya señalábamos anteriormente, es que existió un corpus o conjunto de ordenanzas de la isla, que debieron ser semejantes a las de otros lugares de señorío, de las que hoy solo conocemos las dos que mencionamos en este artículo, la de 1567, cuya existencia reseñamos, y la de 1744, que incluimos en este trabajo. Ambas son ordenanzas señoriales, es decir, fueron otorgadas por los titulares del estado de la isla y presentadas en el Cabildo, como órgano de gobierno y administración insular.

3 LA ORDENANZA SEÑORIAL DE 1744

La ordenanza de 30 de agosto de 1744, dada por don Francisco Bautista Benítez de Lugo Arias y Saavedra, señor de Fuerteventura, junto con la de 21 de octubre 1567, dada por don Agustín de Herrera y Rojas¹³, que se intitulaba señor de Lanzarote y Fuerte-

12. *Ibidem*, pp. 87-93.

13. Esta ordenanza está recogida por Roldán Verdejo y Delgado González en su trabajo *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II, (2008), doc. n. 1, pp. 329-330. Fue dada mediante auto que se pregonó en público.

ventura, son las únicas que hasta el momento se conocen y ambas se caracterizan por su brevedad.

La del conde de Lanzarote se centra en el aprovechamiento de los pastos y aguas de sobretierra, que declara de uso común para todos los vecinos; mientras que la de 1774 contiene básicamente mandatos de carácter económico, como veremos con más detalle. Esta ordenanza se conserva intercalada en los acuerdos del Cabildo de la isla, en los folios 13r al 16v del legajo de acuerdos capitulares de 1744 a 1771¹⁴, pues fue presentada por el señor ante esta institución con objeto de darla a conocer y ordenar su cumplimiento.

Para su estudio comenzamos con una descripción de los aspectos generales de la misma, atendiendo a sus rasgos formales, origen e intencionalidad, para posteriormente detenernos en su contenido.

3.1 CARACTERES EXTERNOS Y ESTRUCTURA DEL DOCUMENTO

El documento se extiende en cuatro folios y en su estructura se distinguen cuatro partes: introducción o preámbulo, cuerpo de mandatos o normas, orden general de observancia y control de cumplimiento, y firmas de los asistentes a la sesión capitular en que se presentó el texto. En los márgenes aparece la rúbrica del escribano Nicolás Gerónimo García Leal, a distintas alturas, en los folios 13v, 14r, 14v y 16r, así como la referencia a la copia dada al ayuntamiento de Tetir, anteriormente mencionada.

En cuanto a la fuente y origen circunstancial del documento resulta claro que se trata de una ordenanza señorial, pues así lo expresa el propio texto. El señor que la promulgó fue don Francisco Bautista Benítez de Lugo Arias y Saavedra¹⁵, que comenzó

14. Fue publicada en extracto por Roldán Verdejo y Delgado González en su trabajo: *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II, (2008), a. 1193, pp. 136-137.

15. Era nieto de D. Fernando Mathias Arias y Saavedra e hijo de Dña. Elena Josepha Arias y Saavedra, única hija de D. Fernando Mathias, casada con

a ejercer su señorío en el año 1713, en cuyo mes de abril realizó los primeros nombramientos de oficios públicos¹⁶, sucediendo a su abuela materna, Dña. María Agustina Interián del Hoyo, que ejerció el señorío como tutora suya durante su minoría de edad.

D. Francisco Bautista nunca tuvo un contacto regular y directo con la isla de su señorío, como sí había ocurrido con su abuelo D. Fernando Mathias, que se interesó por ella, ocupándose en varias ocasiones de solucionar los problemas de su «estado», razón por la que el Cabildo, en sesión de 22 de marzo de 1622, manifestó que «se le estima mucho»¹⁷. Por el contrario, el nieto residió durante toda su vida en Tenerife y se desentendió de la isla, ocupándose prácticamente sólo de percibir las rentas que le correspondían y de nombrar los cargos públicos.

D. Roberto Roldán Verdejo ha afirmado que con D. Francisco Bautista comenzó a declinar el señorío, combatido desde arriba por la Corona y desde abajo por los isleños. De hecho, los acuerdos del Cabildo correspondientes al tiempo de su señorío evidencian tensiones en varios momentos: se produjeron intentos de zafarse del vasallaje y tributar a la Corona; fue el único señor que cesó a varios regidores del Cabildo, que habían sido nombrados por su abuela, aunque luego tuvo que reponerlos en sus puestos por

Francisco Bautista Benítez de Lugo Interián de Ayala. Ella falleció en 1701, antes que su padre D. Fernando Mathias, que falleció en 1704. Debido a la muerte de Dña. Elena Josefa Arias y Saavedra, heredera del señorío, fue la abuela materna, Dña. María Agustina Interián del Hoyo (esposa de D. Fernando Mathias), quien en nombre de su nieto menor ejerció el señorío hasta 1713. D. Francisco Bautista falleció el 17 de septiembre de 1771 en La Orotava.

16. La primera referencia de D. Francisco Bautista de Lugo y Saavedra como señor de la isla en los acuerdos del Cabildo se registra en un acuerdo de 14 de julio de 1713, en que se dice que se presentó un título de regidor a favor de D. Blas de Soto Vetancourt, dado por el citado señor el 24 de abril de 1713. El mismo día dio títulos de regidores a don Joseph de Soto Betancur y D. Manuel Cabrera Vetancurt, según se recoge en cuerdo del Cabildo de 4 de octubre de 1713.

17. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1605-1700)* I. Puerto el Rosario, 2008, p. 109.

orden de la Real Audiencia¹⁸; en 26 de marzo de 1735 nombró alcalde mayor de la isla al capitán D. Joachin de Amatriayn, que fue expulsado violentamente por los vecinos el 2 de septiembre de 1736¹⁹; y tuvo enfrentamientos con los Sánchez Umpiérrez, que ocuparon el cargo de coronel del Regimiento, debido a que José Sánchez Umpiérrez, segundo coronel, fue designado para el cargo sin su previa propuesta, prerrogativa que le correspondía como titular del señorío. D. Francisco Bautista impugnó el nombramiento, y, tras varios recursos, obtuvo resolución favorable, ordenándole el Supremo Consejo de Guerra que se presentara en la isla para tomar posesión de su cargo de capitán a guerra. Con esta finalidad viajó a la isla, siendo esta la única ocasión en que visitó su señorío y durante su breve estancia dictó la ordenanza que estudiamos²⁰.

El carácter señorial de la ordenanza también se refleja en que formalmente aparece formulada por el señor, con su firma, y en que las penas pecuniarias que se contemplan van destinadas a la «*Camara de su Señoría*». Sin embargo, resulta difícil creer que un señor alejado totalmente de su señorío sea el promotor de unas ordenanzas que implican un conocimiento detallado de la problemática de la isla. No parece probable que don Francisco Bautista que nunca había visitado su «*estado*» conociera pormenores de la realidad insular que refleja el texto normativo, como pueden ser la conveniencia de regular aspectos internos de funcionamiento del Cabildo, tales como el modo de realizar las visitas generales de la Justicia o las visitas de las vegas; o que estuviera al tanto de asuntos que afectaban a la vida cotidiana de los habitantes de la isla, como los relativos a guarda de vegas, ganados, aguas, comer-

18. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008, pp. 98-99.

19. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008, a. 1140-1141, p. 119.

20. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1605-1700)* I. Puerto del Rosario, 2008, pp. 110-111.

cio, medidas, perros, marcas de ganado, y uso de cotos, vedados y pastos. Además, uno de los mandatos —el tercero— dice «...y es inmemorial la costumbre según su Señoría esta ynformado», que evidencia que el señor ha obtenido información sobre costumbres de la isla relativas a actividades económicas, que solo podía proporcionar el Cabildo como órgano regulador de la economía y controlador del abasto público; e incluso este mandato se da condicionado a que, en función de las circunstancias de cada momento, el Cabildo con el Personero pueda variarlo. También en el décimo tercer mandato —relativo a cotos y vedados— se dice que «*su señoría*» no pretende mandar cosa que «*se oponga a que en algun tiempo si se quisiere usar por la Ysla le perjudique, ni menos cualquiera derecho que dicho Cavildo tenga por razón de Yntereses a ellos*». En definitiva, la ordenanza cuida mucho perjudicar los intereses del Cabildo. Y todo ello evidencia que fue inspirada o directamente propuesta por esta institución y asumida por el señor como propia, procedimiento que, por otra parte, era común en los territorios de señorío, como hemos señalado anteriormente.

Los motivos o causas que llevan a dictar la ordenanza en el momento en que se hace están reflejados en la parte expositiva del propio texto y son esencialmente dos: la inobservancia de las ordenanzas dadas por los señores antecesores y la necesidad confirmarlas y de adaptarlas al tiempo presente. Se evidencia, por un lado, una relajación en el cumplimiento de ordenanzas anteriores, que se atribuye a omisiones, al transcurso del tiempo y a que se han dado circunstancias que han provocado variaciones en las materias en ellas reguladas; y, por otro lado, se alude a la conveniencia de una adaptación «*al tiempo presente*», pero sin intención de innovar mucho, puesto que se dispone que lo mandado por los señores precedentes tenga validez en «*cualquier tiempo que se pueda y deba practicar*». De hecho, los asuntos contenidos en los mandatos no son novedosos y en este sentido la ordenanza carece de originalidad. Las materias reguladas son las mismas que aparecen en acuerdos del Cabildo precedentes, y, con toda probabilidad, en las ordenanzas desaparecidas. Las únicas novedades están

representadas por matices derivados de nuevas realidades que se dan en la isla, como veremos al analizar el contenido de cada uno de los mandatos.

El otorgamiento de esta ordenanza debió responder a un intento del Cabildo de reforzar, mediante la promulgación del señor, una serie de normas preexistentes que se estaban incumpliendo y adaptarlas a los intereses de la oligarquía del momento; y al mismo tiempo permitió al señor ejercitar una potestad que le correspondía como titular del «*estado*» de la isla, manifestando su poder sobre un territorio del que siempre estuvo bastante alejado.

3.2 CONTENIDO DE LA ORDENANZA

Siguiendo la estructura del documento podemos observar que en el preámbulo, a continuación del lugar en que se otorga —villa de Santa María de Betancuria— y la fecha de la sesión capitular en que se presentó el texto —30 de agosto de 1744— constan el nombre del señor, Francisco Bautista Benítez de Lugo Arias y Saavedra (capitán a guerra y gobernador de las armas); los motivos por los que se da la ordenanza, reseñados en el apartado anterior y el modo de realizar la publicación, requisito imprescindible en estos documentos normativos, para su conocimiento general y entrada en vigor.

El texto se presentó en sesión capitular, con asistencia de la Justicia, Regimiento y Personero General, para que ante «*su presencia y concurso*» se incluyeran los mandatos en el libro capitular, «*para que conste*», y de donde se debían sacar testimonios para protocolizarlos en los oficios públicos de la isla, «*para que mejor conste a toda ella y sus vecinos*». También se ordenó su publicación por pregón en la villa y en los lugares, aunque en el libro capitular no se conserva diligencia del escribano relativa a la publicación, ni a la asistencia de testigos a la misma, como ocurre en otras ordenanzas, pero así debió hacerse dado que era requisito necesario para su entrada en vigor.

Seguidamente figuran los nombres de los asistentes al acto: la Justicia y Regimiento, constituidos por el alcalde mayor y juez ordinario, Juan de la Cueva, y los regidores Diego Cabrera Mateo (capitán y alguacil mayor), Enrique de Morales Negrín Sambrano (alférez), Clemente Cabrera Betancour (capitán) y Francisco Morales; y el síndico personero general, Francisco de Vera Placeres (teniente capitán)²¹.

La parte dispositiva del texto está compuesta por trece ordenes, numeradas en el margen izquierdo con números latinos y con ordinales al comienzo de la redacción de cada una de ellas. Después del cuerpo de mandatos se extiende una orden general, dirigida a Justicias, Regimiento, vecinos y moradores, de guardar, cumplir y ejecutar lo mandado, «*por combenir asi al bien publico y buena Administración de Justicia*»; y otra, dirigida a todos «*en general y particular*» para que cualquiera pudiera denunciar ante la Real Audiencia y Jueces de Residencia, en caso de incumplimiento por parte de la Justicia y Cabildo, para que fueran residenciados como infractores. Finaliza el documento con las firmas autógrafas del señor, alcalde mayor, regidores, síndico personero y escribano público y de Cabildo.

Los asuntos contenidos en los mandatos son variados, aunque, como hemos señalado, no se registra nada nuevo ni original. La primera orden se refiere a una cuestión fundamental: la saca de granos, que en palabras de Roldán Verdejo fue «*el más responsable ejercicio del deber de gobernar la isla*», por su relación con las frecuentes crisis de subsistencia que padeció la población insular a lo largo de la Edad Moderna.

21. Juan de la Cueva fue nombrado alcalde por D. Francisco Bautista de Lugo y Saavedra en 1741; los regidores Diego Mateo Cabrera y Enrique de Morales fueron nombrados por doña María Agustina Interián en 1711, Clemente Cabrera Betancourt fue nombrado en 1726 y Francisco Morales Cabrera en 1738, ambos por el señor don Francisco Bautista de Lugo y Saavedra; el personero Francisco de Vera Placeres fue elegido en Cabildo abierto, por representantes de los pueblos, en sesión de 6 de octubre de 1743.

El mandato está orientado a la restricción de la saca, ordenando que solo se dé una licencia de extracción por individuo, al margen de la cantidad de granos de que dispusiera cada cual. Probablemente la adopción de esta medida obedecía a la situación creada tras la abundante saca que se realizó en los años precedentes de 1741 y 1742, y, sobre todo, a la escasa cosecha prevista para 1743, en cuyo mes de marzo ya se prohibió la exportación de granos ante el temor de desabastecimiento²². Numerosos acuerdos capitulares anteriores a esta ordenanza evidencian la importante actividad desarrollada por el Cabildo en esta materia, autorizando o denegando la saca, o bien adoptando acuerdos encaminados a controlar la observancia de las prohibiciones dictadas en momentos de escasez, que, sin embargo, eran incumplidas con mucha frecuencia, debido, por un lado, a la dificultad que suponía la vigilancia de los numerosos puertos naturales de la isla, y, por otro lado, a que muchos interesados en este comercio pertenecían a grupos acomodados y vinculados al gobierno y administración insulares.

El segundo mandato prohíbe que se «*lleve el cuarto de medida*», por considerar que era de reciente introducción y que no «*se debe practicar sino como ha tenido estilo la ysla*». Sin duda, la redacción de la orden es confusa, pues no se sabe en qué consistía la aplicación del referido cuarto de medida, ni a qué se aplicaba. Para la correcta interpretación de esta norma hay que ponerla en relación con un acuerdo del Cabildo posterior, adoptado en sesión capitular de 24 de mayo de 1754, por el que se pone en remate

22. La importante saca de granos de estos años se puede comprobar en las actas del Cabildo. A modo de ejemplo podemos señalar que en marzo de 1742 se autorizó la saca de una sola vez de más de 4.990 fanegas de granos entre trigo y cebada. Y en marzo de 1743 se prohibió la saca por la escasez de lluvias y la situación de guerra del país. Cfr. Roldan Verdejo, R. y Delgado González, C. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1605-1700)* I, p. 69 y *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)*, II, pp. 54 (a. 981), 126 (a. 1160), 127 (a. 1165), 128 (a. 1167, 1168), 129 (a. 1171), 130 (a. 1172, 1174), 131 (a. 1177), 132 (a. 1178, 1180).

la medida del cuarto para el resto de ese año. La lectura de esta sesión evidencia que el cuarto de medida se pagaba regularmente de los granos que se exportaban y que la ordenanza de 1744 lo había prohibido erróneamente. Esta situación había convertido al Cabildo, según el tenor del referido acuerdo de 1754, en «*corresponsable de los muchos fraudes que se habian hecho*», razón por la que se rectificaba acordando poner en remate este gravamen del cuarto de medida, anulando con ello el mandato segundo de la ordenanza de 1744²³.

La tercera orden liberalizaba la exportación de ganados, al suprimir la obligatoriedad de obtener licencia para extraerlos para las islas vecinas, si bien contemplaba que en algún caso, si así lo consideraba útil el Cabildo y el personero, podría exigirse la autorización. Se indica en el mandato que no se ha encontrado prohibición sobre ello, y, efectivamente, si rastreamos los acuerdos capitulares no se registran referencias a norma alguna que exija licencia para exportar ganados, como sí ocurre con los granos, cuya saca debía ser autorizada mediante licencia por el propio Cabildo, la Real Audiencia o el capitán general²⁴. No obstante, sí existen varios acuerdos anteriores a esta ordenanza en los que se dan licencias para la saca de ganados, como las dadas en 1703 y 1705:

«Se ve petición de Lucas Pérez Armas y Lucas Gutiérrez en solicitud de licencia para embarcar más de trescientas reses para conducir granos a esta isla con su precio; y otras de Esteban Viña y Bernardo Pérez para embarcar 100 cabras y dos jumentos, las

23. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008, a. 1232, pp. 151-152.

24. En 17 de febrero de 1676 se obtuvo Cédula por la que era el señor quien tenía el privilegio de conocimiento para la extracción de granos y en su ausencia el Cabildo, y en 1700 se obtuvo Cédula que sujetaba dicho conocimiento a la Audiencia. También se registran en los acuerdos capitulares autorizaciones del capitán general.

primeras para vender y los segundos para escaparlos del hambre. Acordaron denegarlo por la falta de carne que hay, pudiéndolos conducir a la carnicería donde se les pondrá precio»²⁵.

«Pidiéndose licencias para embarcar ganado y visto el poco dinero que hay en la isla, acordaron que, reservándose lo necesario para el abasto público, según repartimiento hecho, y ochenta o cien cabezas más para lo que pudiese ocurrir, se concedan aquellas, siempre que el ganado sea de año arriba»²⁶.

También en los años 1722 ante la falta grave de granos y ganados se manda que «se cierre la saca de granos y reses»²⁷ en el mes de mayo, orden que se reitera en el mes de noviembre²⁸. Al año siguiente, concretamente en sesión de 8 de mayo, se da cuenta de haberse recibido órdenes superiores que prohíben sacar de la isla cualquier género comestible, pese a lo cual el Cabildo acuerda solicitar a la superioridad que se les permita embarcar «los pocos animalillos» que aún quedan en la isla para emplear su importe en granos²⁹, por la gran calamidad que sufren sus vecinos. Y en 1736

25. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008, a. 872, p. 17, a. 872. Todavía en marzo de 1704 se manifestaba en sesión del Cabildo que la isla estaba falta de todo género de ganado y que los «únicos alimentos han sido leche y hierbas para los pocos vecinos que quedan».

26. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008, a. 877, p. 18.

27. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008 a. 1047, p. 84. Se habla de la falta grave de granos y ganados, por lo que acuerdan «se cierre la saca de granos y reses».

28. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008, a. 1054, p. 87. Se cierra nuevamente la saca de granos y ganado.

29. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008, a. 1060, p. 89.

nuevamente se registran varias solicitudes para extraer ganados y las autorizaciones dadas por el Cabildo para ello³⁰.

Sin embargo, todas estas las autorizaciones coinciden con momentos de crisis de subsistencia —las crisis de 1701-5, de 1720-23 y de 1736— que si bien tuvieron distinta intensidad explican que la extracción de ganados estuviera controlada para evitar el desabastecimiento de la isla. Por tanto, lo más probable es que la obtención de licencia para exportar ganado, pese a no existir orden superior o norma específica que lo exigiera como ocurría con los granos, fuera el procedimiento seguido en momentos de escasez o penuria económica, y que se estuviera exigiendo de modo habitual en los años precedentes a la ordenanza, lo que explicaría la orden de supresión de tal requisito, pues de lo contrario carecería de sentido.

De hecho, en las actas capitulares del siglo XVIII posteriores a la ordenanza, no se localizan autorizaciones para extraer ganados hasta el año 1772, en que tras una importante crisis, se acuerda que

«...habiéndose extinguido los criadores de ganados menores en gran parte en la isla, y existiendo gran escasez, se notifique a los comerciantes que no extraigan ninguna res sin permiso de su merced, el Sr. Alcalde Mayor, para que, sabiéndose el numero de las que tengan, se indique las que deban dejar para el abasto de esta república, todo ello bajo las más graves penas y multa»³¹.

Las normas cuarta y quinta están dedicadas a regular las dos actividades económicas más importantes de la isla: la agricultura y la ganadería. La relevancia de ambas explica que sean los únicos mandatos de esta ordenanza que incluyen penas pecuniarias importantes, así como castigo de cárcel e incluso la posibilidad

30. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008, a. 1135, 1736, pp. 117-118.

31. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008, a. 1351, p. 211.

de obtener licencia de la Justicia para matar los animales sueltos. En concreto la cuarta orden está orientada básicamente a la protección de la agricultura e incluye varios mandatos distintos. Por un lado, ordena la retirada de los ganados a las costas y términos ganaderos desde el comienzo de las sementeras hasta que las cosechas se encontraran en la eras, prohibiendo que los ganados entraran en los «*marjojos*» y en los manchones de tierras holgadas, incluso en el caso de que sementeras y ganados fueran del mismo dueño. Se incide con este mandato en una prohibición que ya existía, pues el aprovechamiento de rastrojos, que quedaban en las vegas tras la recogida de las cosechas, y de los manchones, trozos de tierra en medio de sembrados en los que crecía la hierba, se solía realizar por lo común una vez levantadas las sementeras y trasladadas a las eras. El mandato debe responder a la inobservancia de esta costumbre, aunque también era habitual que en años secos, y en consecuencia de escasa cosecha y escasos pastos, se permitiera la entrada de ganados en montañas y también «*manchonear*», es decir, entrar en los manchones para aprovechar el pasto. Muestra de ello son los acuerdos que siguen:

*«Vista la escasez de pastos que hay en la isla, se acuerda que puedan entrar los pastores con sus ganados en las montañas que han sido rematadas por este Cabildo, por ser de mucha necesidad. Será necesario que se otorguen en cada caso las respectivas licencias por la Justicia, indicando cada ganadero los ganados de que dispone, y que en todo caso se cuide que ellos no hagan destrozos en las vegas confinantes a las montañas, por ser sus haciendas de mucha estimación»*³².

*«Dada la fatalidad de pastos y hierbas en la isla, se acuerda puedan manchonear las yuntas animales en las vegas, sin orillar con los panes, y se acuerda lo vigilen los Jueces de Comisión para que tampoco manchoneen de noche»*³³.

32. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008, a. 1281, p. 174.

33. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008, a. 1329, p. 199.

«Se recibe escrito de los Diputados del Común, indicando pedir autorización los criadores de ganado para que estos puedan transitar en las vegas y entrar en las montañas, por la falta de cosechas que se experimenta[...]se acuerda conceder autorización para entrar en las montañas, pero no en las vegas, por los daños que producirían en los sembrados»³⁴.

Sin embargo, los acuerdos capitulares reflejan que el año en que se dictó la ordenanza y los inmediatos anteriores no fueron especialmente secos, dado que se otorgaron bastantes licencias de exportación de granos, que evidencia tanto cosechas aceptables como abundancia de pastos, lo que hacían innecesaria la entrada de los animales en las vegas antes de retirar las cosechas, con el consiguiente riesgo de daños en los sembrados. Por ello, parece claro que el mandato tenía por objeto hacer hincapié en lo que ya era costumbre: que los ganados no entraran en vegas y manchones antes de recogidas las sementeras.

Por otro lado, la norma regula el uso de los terrenos dedicados al ganado, en los que ordena delimitar un espacio para pastar los camellos, bajo vigilancia de guardas costeados por los dueños de las reses, con objeto de impedir que dañaran a los ganados menudos. Y, además, ordena a los vecinos hacer apañada de burros mansos y salvajes antes de iniciar las sementeras, alejándolos tanto de los terrenos de cultivo como de los términos ganaderos, para evitar perjuicios en los sembrados y daños a las crías de los ganados.

El quinto mandato regula el aprovechamiento de los pastos, intentado evitar desequilibrios entre los distritos en que se dividía la isla. Para ello se prohíbe el paso de ganados de uno a otro para pastar. Se justifica la orden en que en algunos parajes se estaba produciendo sobrepastoreo de ganados extraños, que agotaban

34. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008, a. 1340, p. 205.

sus pastos; mientras en otros lugares había abundancia de pasto. La regulación contemplaba que sólo se permitía el paso de ganado de un distrito a otro cuando se dieran las siguientes condiciones: se pidiera el paso a la Justicia, se realizara peritaje que comprobara la escases de pasto en unos parajes y la abundancia en otros, y se estableciera la cantidad de ganado que podía sustentar cada distrito sin que supusiera la rápida extinción de sus pastos.

Las sanciones para los infractores de esta norma eran multa de un ducado la primera vez, dos la segunda y a criterio del juez la tercera. No obstante, también contemplaba la posibilidad de que los ganados pasaran de un distrito a otro por descuido, en cuyo caso los animales se devolverían a su dueño la primera vez, pero si se producía reincidencia se debían encerrar y denunciar el hecho a la Justicia para que impusiera la correspondiente multa.

Estas normas reflejan la tensión entre agricultura y ganadería, que ha caracterizado la historia económica de la isla desde la conquista hasta la actualidad. Eran las dos actividades económicas principales, por lo que son muy abundantes los acuerdos del Cabildo, anteriores y posteriores a la ordenanza de 1744, destinados a lograr un equilibrio entre ambas, armonía que siempre ha resultado difícil, casi imposible, dando lugar a numerosos litigios y oscilando la balanza de la protección hacia una actividad u otra, en función de la capacidad de presión y poder que han tenido en cada momento ganaderos y agricultores.

El sexto mandato está dedicado a las visitas a las vegas de cultivo, que tenían por objeto comprobar el cumplimiento de la prohibición de que los ganados entraran en ellas, o bien constatar las infracciones cometidas. Las vegas o tierras de cultivo, además de estar cercadas de paredes, «*de cinco palmos de alto y dos de bardo*», tenían guardas encargados de vigilar que no entraran animales, costeados por los propietarios de los sembrados. La guarda de las vegas era rematada por el Cabildo después de la siembra, generalmente en el otoño o invierno, dependiendo de las lluvias; así, por ejemplo, en el año 1744 en que se dictó la ordenanza se acordó el remate el 7 de diciembre:

«Acuerdan que vistas las lluvias con que Dios se ha servido favorecerlos y siendo precisa la custodia de las vegas, se ponga dicha custodia de remate»³⁵.

Los rematadores tenían la obligación de evitar la entrada de ganados en los panes, siendo numerosos los acuerdos adoptados por el Cabildo con este fin. Sin embargo, las actas capitulares también reflejan que a lo largo del siglo XVIII se descuidó el remate de las guardas, y en ocasiones se nombraron demasiado tarde:

«Visto el grave daño que se hace por esperar a rematar las vegas después de los panes comidos, se acuerda se haga el remate de las mismas»³⁶.

Más de una década después, en 1762, se insistía en la necesidad de vigilar las vegas, acordando que *«se guarden inviolablemente las ordenanzas del señor de la Jurisdicción, como asimismo el acuerdo de Cabildo del día 29 de enero de 1746 sobre la apertura de vegas»*, en alusión al acuerdo transcrito en la cita precedente. Y tiempo después, en 1787, el Cabildo acordó realizarlos remates con carácter anual con el fin de evitar los retrasos.

El sexto mandato, por tanto, evidencia, como los dos anteriores, la constante conflictividad entre los sectores económicos principales, pues los agricultores aspiraban a ampliar las vegas de cultivo y los ganaderos reclamaban más terrenos para sus ganados³⁷. El conflicto aflora en numerosos acuerdos capitulares, en los que se ordenaba sacar los animales de los terrenos de cultivo

35. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008, a. 1195, p. 138.

36. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008, a. 1202, p. 14.

37. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1605-1700)* I. Puerto del Rosario, 2008, pp. 45-48.

y que los regidores hicieran visitas a las vegas para comprobar y castigar las infracciones:

«Presentada petición del personero, sobre la necesidad de poner remedio a los daños que los ganados hacen en las vegas, acordaron se pregone lo mandado en cabildos anteriores y se visiten las vegas por los regidores diputados, echando fuera de ellas los ganados»³⁸.

[...] «por estar nacidos los panes y sembrados, y quejándose los labradores de los daños que hacen los ganados cabrios y camelunos, acordaron que Alfonso Melián visite las vegas de la parte de Guise y vea si los guardas de ellas cumplen sus obligaciones, recibiendo información de los daños causados y echando fuera de las rayas los ganados; y que Juan Negrín zapata haga lo mismo en la parte de Ayose»³⁹.

Estas visitas de los regidores a las vegas son el objeto de regulación de este sexto mandato, en el que se dispone que se realizaran a solicitud de parte, es decir, una vez presentada una denuncia, entendiendo por parte cualquier persona que tuviera certeza de la infracción cometida y la pusiera en conocimiento de la Justicia. Por tanto, se establecía que no se realizaran visitas a las vegas sin previa denuncia, quizás debido a que la custodia de estos espacios estaba adjudicada mediante remate y eran los guardas los que debían denunciar a los infractores. No obstante, el mandato contemplaba el incumplimiento de los propios guardas, y quizás esa sea su razón de ser, pues esa circunstancia se había dado en algunas ocasiones, dando lugar al nombramiento de sobreguardas. La norma introducía la posibilidad de que tal incumplimiento fuera castigado y de que si los guardas no denunciaban el quebrantamiento de las normas, pudiera hacerlo cualquier vecino.

38. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1605-1700)* I. Puerto del Rosario, 2008, a. 330, p. 283.

39. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1605-1700)* I. Puerto del Rosario, 2008, a. 341, p. 288.

El séptimo mandato está dedicado a la visita general que debía realizar el alcalde mayor por toda la isla periódicamente. Dispone que fuera anunciada en Betancuria, sede de la cabeza de partido judicial, mediante auto, y comunicada al personero general, quien podía acompañar al alcalde en la misma en los casos en que se excusara de asistir el regidor que debía hacerlo. Esta era la novedad del mandato, pues lo habitual era que acompañaran al alcalde uno, dos o más regidores, no el personero; ahora se ordena que en caso de no ir el regidor correspondiente lo hiciera el personero. También se mandaba que durante la visita se llevara una provisión de la Real Audiencia de 26 de agosto de 1735, que establecía el modo a realizarla y los salarios a percibir por el juez real ordinario y sus ministros por dicha visita, debiendo el personero controlar si se cumplía lo mandado en la citada provisión.

Las visitas generales de justicia «*para averiguar delitos ocultos y pecados públicos*» consistían en un recorrido por la isla que realizaba el alcalde y juez real ordinario cada cierto tiempo, acompañado de un regidor, el escribano y alguaciles. Se podía nombrar un regidor para la visita a toda la isla, o bien uno para la zona de Guise y otro para la de Ayose, e incluso en algunas ocasiones se designó a varios regidores, estableciéndose los pueblos a los que tenía que acudir cada uno acompañando al juez.

La periodicidad de las visitas, al parecer, no estaba establecida, o si lo estaba no se respetaba, pues los años transcurridos entre una y otra no son siempre los mismos. Este recorrido del juez y sus acompañantes por los pueblos de la isla suponía una serie de gastos, que en periodos de crisis económica no se podían sufragar y ello fue motivo de suspensión de algunas visitas, como ocurrió con la prevista en el año 1711, que se pospuso por la «*cortedad del tiempo*»⁴⁰.

Generalmente era la corporación cabildante la que acordaba realizar la visita, a propuesta del propio alcalde mayor o del

40. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008, a. 927 y 929, p. 35.

personero general. A lo largo del siglo XVIII, según consta en los acuerdos capitulares que se conservan, se llevaron a cabo varias; la primera de ellas en 1705⁴¹, seis años después de la última efectuada en el siglo XVII, que se realizó en 1698 por el alcalde acompañado de un solo regidor. La siguiente se acordó realizarla en junio de 1711, pero como ya indicamos se suspendió hasta el año siguiente de 1712, en espera de que mejorara el tiempo, y en esta ocasión se designó un regidor para Guise y otro para Ayose⁴². Posteriormente se efectuaron visitas en los años 1716⁴³, 1725⁴⁴ y 1744, ésta última dos meses antes de dictarse la ordenanza, realizada a petición del Síndico Personero⁴⁵.

Con posterioridad a la ordenanza no aparecen noticias sobre visitas generales hasta el año 1748, en que el alcalde mayor manifestó *«que hace muchos años que no se hace la visita general, y que por ello se han dejado de castigar muchos pecados públicos»*, por lo que se decidió convocar Cabildo abierto para acordar realizarla, citando para ello al Síndico Personero, pues tal como establecía la ordenanza de 1744 debía ser informado de ella⁴⁶.

41. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008, a. 879, p. 19. La visita inmediata anterior se había desarrollado en 1698.

42. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008, a. 945, p. 41. Acompañaban al alcalde mayor Arvelos, el regidor D. Andrés Suárez por la parte de Guise y D. Enrique de Morales por la de Ayose.

43. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008, a. 985, pp. 55-56. En esta ocasión acompañaron al alcalde los regidores Baltasar Mateo y Pedro González para los lugares de Vega de Río Palmas, Pájara, Tuineje, Tiscamanita y Agua de Bueyes; Joseph Soto y Manuel Cabrera para Antigua, Triquivijate y Casillas del Ángel; Andrés Suarez y Enrique de Morales para el otro Valle, Tefia, Tetir, Time y Matilla; y Patricio Betancourt para la Oliva y sus distritos.

44. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008, a. 1070, p. 94.

45. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008, a. 1192, p. 136.

46. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008, a. 1211, p. 143.

La octava norma se refiere al aprovechamiento de las aguas de sobretierra, ordenando que las procedentes de la lluvia que discurrían por los barrancos se utilizaran por las heredades, pasando de unas a las otras contiguas, conforme están dispuestas a los lados del cauce. Este sistema ha sido la costumbre de la isla desde tiempo inmemorial hasta la actualidad y así lo recogió el auto dictado por don Agustín de Herrera y Rojas en 1567:

[...] «*que habiendo visto el libro capitular e ussos e buenas costumbres que esta isla tienen e vecinos della, e visto [...] como esta ysla jamás desde que fue ganada de cristianos e poblada, siempre los pastos e aguas abiertas de sobretierra fueron comunes a todos, besinos e criadores en esta isla, [...] e probendo Su Señoriadixo: que le aprobaba e aprovo el usso y buenas costumbres que sus antepassados les aprobaron e guardaron, e les amparava e amparo en tan antigua possesion e usso a los vessinos e moradores de esta isla, que tienen de no aver términos particulares ni aguas*»[...]⁴⁷.

Este sistema de aprovechamiento de las aguas pluviales se ha mantenido a lo largo del tiempo, y, aunque apenas hemos encontrado referencias a él en los acuerdos del Cabildo, las pocas que se registran lo ratifican. Así, en 1625, se produjo un pleito por la aguas de sobretierra en el montaña de Biyona, para cuya resolución el Cabildo solicitó informe al Personero, como representante de los vecinos. No se conserva dicho informe, pero es probable que se emitiera en el mismo sentido, dado que varias décadas después, en el año 1666, ante el intento de algunos vecinos, dueños de mercedes de tierras, de apropiarse de las aguas de sobre tierra e impedir su uso por otros vecinos, el Cabildo manifestó que:

[...]«*las mercedes dadas lo son sin perjuicio de tercero, y que no hay tercero mejor que el pueblo, que está antes de las mercedes del*

47. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008, doc. n. 1, pp. 329-330.

Señor, causa por la que hace tiempo lo reconoció D. Agustín de Herrera y Rojas, y formalizado proceso por este Cabildo se dictó auto, acordaron suplicar se mande guardar y ejecutar» [...]»⁴⁸.

En los acuerdos capitulares del siglo XVIII que manejamos la única referencia a esta cuestión es la contenida en la ordenanza que nos ocupa, que, si bien regula el uso de las aguas de sobre tierra conforme al sistema tradicional que aun rige, también introduce una novedad importante, que es «*pagandoles por una ves el sitio o pace de dicha agua*». Establecía, por tanto, que la heredad que recibía el agua de otra debía pagar a la que se la dejaba pasar, si bien el pago era único y condicionado a dos requisitos: que para la heredad cedente no resultara «*perjuicio notable*» y que las heredades receptoras no tuvieran «*otro medio de tomar la agua*», excluyéndose en todo caso de la norma las aguas de manantiales perennes. Con esta regulación, obviamente, también quedaban excluidas del pago del pase del agua las heredades que ocupaban el primer lugar en el cauce del barranco, es decir, las más próximas a la cabecera del mismo, dado que la recibían directamente del cauce y no de otra heredad.

El mandato ordenaba al juez aplicar lo en él dispuesto a petición de parte, es decir, que la norma no surtía efecto sino cuando se solicitara su ejecución, por lo que parece responder a intereses concretos que obviamente no afloran en la documentación que hemos consultado. También desconocemos el grado de aplicación que tuvo, cuestión que quizás podría dilucidarse con la consulta de la documentación judicial de la época.

Lo que sí resulta claro es que la norma de pagar el pase de agua no tuvo continuidad en el tiempo, pues la costumbre que rige hasta la actualidad en el aprovechamiento de las aguas de lluvia que discurren por los barrancos, consiste en que las fincas tomen el agua del cauce, siguiendo el orden de su ubicación a lo largo del

48. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1605-1700)* I. Puerto del Rosario, 2008, a. 641, p. 297.

mismo, desde la cabecera a la desembocadura, y cuando una finca ha tomado el agua que precisa corta la entrada y la deja discurrir hacia la siguiente propiedad. No obstante, también es práctica común que cuando la lluvia es escasa y resulta suficiente para «beber» todas las fincas, los dueños de las mejor situadas cierran sus tomaderos, tornas o compuertas para dejar pasar el agua a las fincas contiguas, pero sin contraprestación económica, meramente por solidaridad y de modo voluntario.

Las normas novena y décima regulan el comercio del vino y aguardiente, la primera disponiendo que quedaba libre de licencia u otro «interés», exigiendo a los vendedores sólo que sus medidas fueran fieles y que cumplieran las posturas que diera el «regidor a quien toca», en referencia al regidor de mes; y la segunda estableciendo la comisión por venta de estos y otros géneros en un 10% si experimentaban merma y en un 6% cuando no la tenían.

Por tanto, se eximía a los comerciantes de vino y aguardiente de la licencia y fianza que se exigía a todos los vendedores de «géneros comestibles y potables», con la finalidad de que la Justicia pudiera controlar la calidad de las mercancías.

Tanto el vino, con sus variedades, como el aguardiente, aparecen regularmente en las actas capitulares dedicadas a poner los precios de los mantenimientos, que solían celebrarse a comienzos de cada año. El Cabildo establecía los precios y los regidores se turnaban por meses —de ahí la denominación de regidor diputado de mes— para controlar que se respetaran, aunque también tenían competencia para establecer precios cuando no los había acordado el Cabildo, o cuando éste les encomendaba expresamente ponerlos, atendiendo a las fluctuaciones del mercado⁴⁹. A modo de ejemplo, citamos un acuerdo en que el Cabildo pone el precio:

49. Sobre los regidores de mes véase CERDEÑA RUIZ, Rosario. «La diputación mensual de los regidores en el Cabildo municipal de Fuerteventura entre 1605 y 1766». *Revista de historia canaria*, n. 197 (La Laguna, 2015), pp. 41-78.

«Acordaron poner [...] el cuartillo de vino malvasía a dos reales de vellón; el de vidueño a real y medio; el de aguardiente a cinco reales»[...]»⁵⁰.

y otros en los que delega este cometido en el regidor de mes:

«Acordaron que vinos, aguardientes, aceites y demás, se vendan según las posturas que diere el diputado de mes»⁵¹.

«Acordaron que se venda el cuartillo de vino malvasía a dos reales de vellón y el de vidueño a disposición del diputado»⁵².

Ambos productos —vinos y aguardientes— estaban sujetos a un gravamen de entrada en la isla, que formaba parte de los bienes de propios del Cabildo:

«Puestos en remate los propios del Cabildo, acordaron que se tiene por rematada la entrada de vinos y aguardientes en Melchor de Guevara, que hizo postura de 90 reales»⁵³.

«Se acuerda se notifique a Juan de Medina, rematador que es de la entrada de vinos y aguardientes, que apronte lo necesario para que la fiesta de S. Buenaventura tenga el aseo correspondiente»⁵⁴.

Este impuesto era uno de los principales ingresos del Cabildo, aunque su importe oscilaba en función del remate, que era el sistema de cobro del mismo. Así, por ejemplo, en 1728 se remató en

50. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008, a. 1126, p. 114.

51. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008, a. 952, p. 43.

52. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008, a. 1075, p. 95.

53. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008, a. 1109, p. 108.

54. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008, a. 1242, p. 157.

90 reales y en 1756 lo remató Juan de Medina en 100, a quien se continuó adjudicando la percepción de este impuesto al menos hasta 1759, con la obligación de destinar su importe a costear los gastos de la fiesta en honor de San Buenaventura, patrono de la isla.

El mandato décimo primero limita el número de perros que podían tener los vecinos, disponiendo que sólo los labradores y criadores de ganados podían tener un perro, atado de día y suelto de noche. Asimismo prohibía llevarlos a términos ganaderos, excepto cuando se hacían las apañadas, estableciendo sanciones para los infractores.

Es un mandato orientado a la protección de la ganadería, dado que trata de evitar los daños que los perros ocasionaban en los ganados. No es una prohibición novedosa, pues son numerosas las actas del Cabildo anteriores a la ordenanza que recogen acuerdos en el mismo sentido, limitando el número de perros por vecino, o mandando matar los que estaban sueltos. Ejemplos de ello son los siguientes acuerdos capitulares:

«Acordaron que Lucas Melián, con un escribano, vaya a la banda de Ayose y se informe de las personas que tienen perros de ganado y los mande ahorcar, por el daño que resulta a los vecinos y criadores. Y lo mismo acuda a la banda de Guise el regidor Martin Fabricio y haga la misma diligencia»⁵⁵.

«Habiendose embarcado varios forasteros de otras islas y dejado en los puertos uno o dos perros cada uno, que causan daños en el ganado, se acuerda se ordene a los Comisionados los maten y se prohíba a quien no sea criador o labrador, tenga perro alguno»⁵⁶.

55. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1605-1700)* I. Puerto del Rosario, 2008, a. 157, p. 204.

56. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008, a. 1147, p. 122.

Con la misma finalidad de evitar daños en ganados y sementeras también se acordó en numerosas ocasiones que cada vecino matara un número determinado de cabezas de cuervos, que debían presentar ante el escribano del Cabildo, regidor o persona designada para ello, que les cortaba los picos, a fin de evitar el fraude de que los vecinos se pasaran los cuervos de unos a otros. Al parecer la costumbre antigua —que con toda seguridad tuvo que estar recogida en las ordenanzas desaparecidas— era entregar 4 cabezas al año, pero en determinados momentos de incremento considerable de las poblaciones de estas aves, se aumentó el número que cada vecino tenía que matar a 6, 12 y hasta 20. Esta norma también se encontraba en las ordenanzas de la isla de La Palma y en las de El Hierro⁵⁷.

El mandato décimo segundo deja constancia del conflicto derivado de que los ganaderos procedentes de Lanzarote y residentes y avendados en la isla utilizaran en sus reses las marcas que tenían en aquella isla, sin contar con licencia del Cabildo, dando lugar a confusión entre las marcas de ambas islas. Para evitarlo se ordena que el Cabildo les prohíba usar las marcas que tenían Lanzarote y les de otras que se distingan de las propias de la isla de Fuerteventura, cobrándoles lo establecido por la asignación de la marca. Por tanto, subyacen dos cuestiones, una el problema de la confusión de marcas, que evidencia que las marcas de una y otra isla eran semejantes o iguales, pues de lo contrario no se daría tal confusión; y otra de carácter crematístico, que era el interés del Cabildo en cobrar el impuesto o tasa que percibía por registro de marcas de ganado, que no estaba cobrando a los ganaderos procedentes de Lanzarote porque usaban las marcas que tenían en su isla de origen, sin registrarlas en el Cabildo.

57. VIÑA BRITO, Ana. «Las ordenanzas municipales de La Palma». En: *VIII Coloquio de Historia Canario-Americana. Las Palmas*, 1997, p. 625; y TRAPERO, Maximiano; ANAYA HERNÁNDEZ, Alberto; BLANCO GUZMÁN, Rosario. *Antigüedades y ordenanzas de la isla de El Hierro. Bartolomé García del Castillo*. Madrid, 2003, p. 224.

La llegada de gentes de Lanzarote como consecuencia de las erupciones de Timanfaya aparece reflejada en los acuerdos del Cabildo desde abril de 1731, en que se dice «...*continua la llegada de gentes de la isla de Lanzarote con motivo de los volcanes en erupción en aquella isla*». Los desplazados traían consigo sus ganados, por lo que en 1732 se habla de la necesidad de hacer apañadas de los ganados sueltos,

[...] «*existiendo muchos sin marcar y mayormente ahora con la gran cantidad que se han transportado desde la isla de Lanzarote, los cuales no tienen marcas para reconocer sus dueños*» [...] ⁵⁸.

Parte de las personas que llegaron a la isla desde Lanzarote, huyendo de las erupciones, regresaron a sus lugares de origen, una vez finalizadas las mismas e incluso antes, pero otras se establecieron en Fuerteventura definitivamente, sobre todo en la zona norte de la isla, y, a la vista de este mandato, una vez avvicindados comenzaron a usar las marcas que tenían en sus lugares de procedencia, dando lugar a las confusiones que trata de evitar el referido mandato.

La norma número trece regula dos asuntos diferentes: los cotos y vedados y el modo de introducir pequeños hatos de cabras en la villa de Betancuria para su disfrute. Los cotos y vedados o veranos⁵⁹, eran reservas de pasto que se usaban cuando se aca-

58. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008, a. 1125 y 1732, p. 113.

59. En las actas del Cabildo aparece con más frecuencia veranos que vedados, ambos con el mismo significado 'terrenos reservados en los pueblos para que todos los ganados pasten. D. Roberto Roldán Verdejo interpretó que se trataba de una confusión, que se decía verano por vedado, con igual significado. Señala este autor que «aun hoy», en referencia a la década de los años sesenta del pasado siglo XX, periodo en que residió en la isla, «algunas, aunque escasas, personas», usan el término verano por vedado. Sin embargo, pensamos que no se trata de tal confusión, sino que se denominaban veranos porque eran espacios destinados a pastar el ganado durante el verano. Eran zonas de reserva de

baban los del resto de la isla. Formaban parte de los bienes de propios del Cabildo, junto con el herrete, las tierras concejiles, la sisa del vino y las garañonadas, y el sistema de cobro de las rentas que producían se remataba cada año, debiendo el rematador dar fianza al seguro de su cometido:

«Se remató el cobro de la renta de cotos y veranos en Juan de Abarniés por 140 reales, siendo sus fiadores Blas Martín de Armas y Manuel Bravo. Acordaron aprobar sus fianzas»⁶⁰.

[...] *«Acordaron se pongan de remate las entradas de vino y aguardientes, aferimientos y herrete de cueros, así como los cotos y veranos»⁶¹.*

En los años lluviosos con hierbas y pastos suficientes para alimentar a los ganados se cerraban los cotos y vedados o veranos, generalmente en los meses de enero y febrero, con objeto de reservar sus pastos para los periodos en que ya se agotaban en el resto de la isla. El cierre suponía sacar los animales que se encontraban en estos parajes y prohibir que entraran, castigando a los infractores con multas elevadas. No obstante, cuando se prolongaban las sequías y se agotaban los pastos fuera de ellos se autorizaba su aprovechamiento. También se solía permitir que pastaran en estos lugares algunos animales de uso doméstico, que se mantenían en las casas para las faenas del campo, transporte y alimento.

pastos para el tiempo en que éstos se agotaban en el resto de la isla; de ahí que sea más frecuente la palabra verano que vedado, que se rematen entre noviembre y enero, tras las lluvias y cuando comienza a crecer la hierba, que en los meses de enero y febrero se ordenara sacar los animales que se encontraban en de ellos y se prohibiera la entrada de cualquier clase de ganado, pues el objetivo era preservar la hierba que crecía en esos espacios para pastar el ganado en los meses de verano, cuando ya se había consumido en los demás lugares.

60. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1605-1700)* I. Puerto del Rosario, 2008, a. 329, p. 282.

61. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008, a. 1108, p. 107.

El control de cotos y veranos era un asunto relevante para el Cabildo y así lo evidencian los numerosos acuerdos capitulares dedicados a ello a lo largo de los siglos XVII y XVIII, de los que son muestra los que transcribimos a continuación:

«Se acordó cerrar los veranos y que los ganados que estén dentro salgan en tercero día»⁶² [...]

«Acordaron se cierren los veranos de la isla, saliendo en 8 días de ellos todos los ganados, pena de 600 maravedis»⁶³.

[...]« Acordaron se cierren los cotos y veranos y que ninguna persona entre en ellos con sus ganados mayores o menores, so pena de 600 maravedis»⁶⁴.

[...] «Por haber llovido y estar bien de pasto las costas, acordaron que desde hoy se cierren los cotos, veranos y lugares vedados, so pena de 600 maravedis a quien lo quebrante»⁶⁵.

La ordenanza de 1744 regula cotos y veranos atendiendo a que se habían producido alteraciones, tanto en lo que respecta a los espacios destinados a ellos como a su uso. Se evidencia que se estaban convirtiendo en términos ganaderos, donde se introducían ganados «cabríos y ovejunos, vacadas y camelladas», por lo que se ordena que se tengan por tales cotos y veranos los mismos parajes que habían dispuesto los señores antecesores y con el mismo uso que ellos habían establecido. También se dice que los cotos

62. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1605-1700)* I. Puerto del Rosario, 2008, a. 30, p. 148.

63. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1605-1700)* I. Puerto del Rosario, 2008, a. 20, p. 145.

64. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1605-1700)* I. Puerto del Rosario, 2008, a. 166, p. 209.

65. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008, a. 177, p. 216.

habían sido espacios destinados inicialmente a las garañonadas, es decir, a los sementales, pero que ya en el tiempo en que se dicta la ordenanza no se dedicaban a tal fin.

El mandato admite, como era costumbre, que se utilizaran esos parajes para los animales de servicio de las casas, como camellos de tahonas, jumentos, caballos y yuntas de labor, pero «*no de advitrio propio*», sino cuando hubiera necesidad y lo autorizara la Justicia; es decir, cuando se experimentaran falta de pastos y se permitiera expresamente la entrada en ellos, teniendo preferencia en el uso de estos cotos y veranos los vecinos más próximos a los mismos. Asimismo se exceptuaba de la prohibición de entrar en estos espacios a los animales que llevaban las personas a la villa capital, cuando iban a las celebraciones de semana santa y otras festividades.

La regla también cuidaba de modo expreso establecer «*cosa*» que se opusiera a que en el futuro se pudieran establecer otros usos en estos espacios, o perjudicar los derechos que el Cabildo tenía sobre dichos cotos y vedados. Por ello también se disponía que la norma sólo regía en años regularmente abundantes, en los que no se suscitaban conflictos por el uso de pastos de los cotos y veranos, pero en los periodos de sequía correspondía al Cabildo adoptar las decisiones más beneficiosas para el bien común.

El uso de cotos y veranos, sin embargo, continuó siendo objeto de tensiones, pues bastantes años después de la promulgación de la ordenanza, en 1750, el Cabildo volvía a acordar que «*se pongan los propios de remate y que por el Sr. Alcalde Mayor se hagan guardar las ordenanzas de los cotos y veranos*»⁶⁶. Y una década más tarde, en 1761, la escasez de pastos provocó un importante conflicto, al solicitar los vecinos de Casillas del Ángel, Ampuyenta, Triquivijate, Antigua y Casillas del Ángel el uso de

66. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008, a. 1221, p. 148.

los pastos de las montañas que habían sido rematadas por el Cabildo, a lo que, al parecer, se oponía el rematador. La solución adoptada en el cabildo abierto convocado al efecto consistió en permitir «*entrar los pastores con sus ganados en la montañas que han sido rematadas por este Cabildo, por ser de mucha necesidad*», previa licencia y respetando las vegas y en cuando a cotos y vedados «*acudir a la Real Audiencia para que decida*»⁶⁷. La fuerte tensión generada por el aprovechamiento de los pastos en este caso concreto aflora de forma muy somera en los acuerdos capitulares, y su estudio en profundidad resulta de interés, pero precisaría el análisis de la documentación generada por la Real Audiencia sobre el mismo.

Por último, el manado trece también prohíbe tener cabras en la villa capital de Betancuria, «*ni en sus casas ni en las calles*», por razones de ornato, pues se consideraba «*cosa indecorosa hacer cabaña deste pueblo*», y también por los daños que causaban en los edificios y en los sitios. Se pretendía mantener el ornato de la villa capital, por lo que en los casos en que, con carácter temporal, se trajeran a la misma pequeños hatos de animales para «*alimento, curación o rregalo*» se obligaba a situarlos en corrales en los extremos de la villa, donde se podían aprovechar y después devolverlos a los parajes en que estaban pastando, respetando la norma relativa a uso de cotos y veranos. Finaliza el mandato estableciendo las multas a imponer en casos de incumplimiento de lo dispuesto, que ascendían a un ducado la primera vez, dos la segunda y a criterio del juez en casos de reincidencia, todas destinadas a la cámara del señor.

67. ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* II. Puerto del Rosario, 2008, a. 1280, 1281 y 1282, p. 174. El conflicto aflora someramente en los acuerdos capitulares, por lo que su estudio en profundidad, sin duda de gran interés, precisaría la consulta de los fondos de la Real Audiencia.

4 TRANSCRIPCIÓN DE LA ORDENANZA DE 1744, DE DON FRANCISCO BAUTISTA BENÍTEZ DE LUGO ARIAS Y SAAVEDRA, SEÑOR, CAPITÁN A GUERRA Y GOBERNADOR DE LAS ARMAS DE FUERTEVENTURA

Los criterios de transcripción que hemos seguido son los siguientes: indicar el corte de línea con: /; el cambio de cara de folio con: // [fol.], con foliación en cursiva debido a que no es original sino facticia; hemos desarrollado las abreviaturas poniendo en cursiva las letras y sílabas omitidas en el documento; se han respetado la ortografía, acentuación, puntuación y empleo de mayúsculas y minúsculas del original; y las anotaciones propias para indicar las circunstancias del documento original se han puesto entre corchetes y en cursiva: [roto], [Al margen].

[En el margen izquierdo:] Di copia a el Alcalde de Tetiroy 27 de Junio de 1823. De Bethencourt *secretario*.

[fol. 13r] En la Villa de Santa Maria de Vetancuria Ysla / de Fuerteventura a treinta de Agosto de mil septicientos / quarenta y quatro su señoria el Señor Don Francisco Baptista / Benites de Lugo Arias y Saavedra Señor Capitan a guerra y Governador de las Armas de ella, habiendo reconosido que / de las ordenansas para gobierno desta dicha Ysla dadas y / mandadas guardar por los Señores de ella sus antesesores / no ai entera obserbansia a causa de algunas omi- / siones transcurssos de el tiempo y circunstansi [roto]as // [fol. 13v] que han ocurrido con que se ha variado en ellas; y pa / ra que se cumpla y observe lo que se mandará mas / conforme a ellas, atendidas las causas dichas y a el / tiempo presente, queriendo que todo lo hecho por los se / ñores sus antesesores tenga la maior validasion / en qualquiera tiempo que se pueda y deba practicar / en maior util y bien estar de la dicha Ysla y / Beneficio Comun, ha combocado a los Señores Jus- / tisia y Regimiento juntamente con el Sindico Perso / nero General que lo son su merced el Señor Don Juan de / la Cueva Alcalde mayor y juez ordinario desta dicha Ysla; los / Señores Capitan Don Diego Cabrera Matheo Alguasil mayor / de ella Alferes Don Henrrique de Morales Negrin / Sambrano, Capitan Don Clemente Cabrera Betancour / y Don Francisco Morales Cavalleros Regidores y The/niente Capitan Don Francisco de Vera

Placeres para que por / su presensia y concurso se ponga en este libro Capi / tular para que conste y de donde se tomen testimonios / que se protocolen en los Registros de los ofisios publicos de / esta Ysla para que mejor conste a toda ella y sus / vecinos nobstante la publicasion que de todo se / hara manifiesto por pregon en esta dicha Villa / y los lugares y es como se sigue./

[*Al margen:*] 1

Primeramente mandó que en quanto a las lisensias / que da el Jues para extraer granos sea y se entienda / una a cada sugeto tenga poca o mucha cantidad / que embarcar, llebando por sus derechos un real el / jues y otro el escribano./

[*Al margen:*] 2

Lo segundo mandó que no se llebe como de poco ha se / ha yntro-
dusido el quarto de medida por quanto es- / ta no se hace ni se deve practicar sino como ha teni / do estilo la Ysla.//

[*Al margen:*] 3

[*fol. 14r*] Lo tercero mandó que no sea nesesario sacar licencia para / extraer los ganados que es costumbre para las Yslas vesi- / nas, sino que lo hagan libremente por quanto no se ha en / contrado prohibision para ello y es inmemorial la / costumbre según su Señoria esta Ynformado de la liver / tad con que la Ysla ha usado desta extrasion sin per / juicio de lo que el Cavildo con el Personero de la Ysla concide / raren en algún casso que puede ser en maior util de ella./

[*Al margen:*] 4

Lo quarto mandó que inviolablemente se observe y guarde / el retiro de todo genero de animales maiores y menores / a las costas y terminos para evitar el gravissimo fraude / que causan en las Vegas y tierras sembradas desde que se / empiese la sementera hasta que totalmente este recogida / en las eras, sin permitir suelten ganados a los marjojos, a / unque estos sean del mismo Dueño del ganado y de la semen / tera Vesina Y lo mismo se entiende en los manchones de tie / rras Jolgadas que

dejan en medio de los sembrados porque / lo uno y lo otro solo podran usarlo quando este total / mente recogido el pan como está prevenido y al que con / traviniere se le multe por la primera vez en un ducado / aplicado para la Camara de su señoria, y expulsandolo de / la Vega o lugar prohibido con apersevimiento de que si / volbiese a controvenirse le sacaran dos Ducados de / multa y tendra ocho días de Carsel, lo que se executara, / y quando por esto no tuviese emmienda queda a advitrio / del Jues prosesarlo y castigarlo como corresponde apli- / cando la multa para dicha Camara como ba dicho; y porque / se ha reconosido por sugetos Peritos es combeniente que reti- / rados a las costas y terminos los ganados como ba dicho se / destine lugar a una parte de ellos en que paste la came- / llada para evitar el daño que esta hase a la criasion / menuda mandó asimismo se execute poniendo por / los criadores de cada distrito las personas que bas / ten a contemner dicha camellada en el parage // [fol14v] que se señalare costiandose estas guardas o pastores por los due / ños de dicha camellada a la Racya según tubiere cada uno / de los dueños de ella. Otrosi mandó que por quanto / el conciderable daño referido son causa las bestias asna / les mansas y salbajes, que se haga por los Vecinos a / correspondencia en sus distritos antes de entrar a / sembrar apañada de todas ellas, sugetandolas de / modo que no vaian a los sembrados ni a los termi- / nos porque tambien dañan la criacion menuda y si / alguno quebrantare este mandato sea multado en / dos Ducados por la primera ves, y se les amones- / te que por la segunda se tomara lisensia de la Justicia / para matar las que se hallaren sueltas./

[Al margen:] 5 ojo

Lo quinto mandó que todo genero de ganados se manten / gan y apasten en sus distritos usando de ellos como es cos- / tumbre guardando lo aqui prevenido, sin que boten / los ganados de un distrito a otro para evitar el perjui- / cio que se experimenta y consta a su señoria de ha / llarce algunos parages sin pasto alguno por la ocu- / rrencia y multitud de animales extraños a el mis- / mo pasto que en otros parages se ve sobrado, y solo / en casso de conosida penuria en la mitad o parte / de la Ysla se puedan llebar los ganados del parage / falto al que no lo esta hasiendolo saver antes a la / Justicia para que nombrando Peritos que reconozcan si es / lexitima la falta y lo que en el parage que ubie / re Yerba o pasto pueda sufrir de animales estraños / sin perjuicio u ocasión de perder los suios por / consumirse en brebe el Yerbaje o pasto mande

/ resevir los que commodamente pueda sustentar y a / si proporsionadamente se practicará con los que / estuvieren proveidos de Yerbajes o pastos; y al / que contraviniere lo aquí contemnido se le saque / por la primera vez en un Ducado por la segunda en / dos y por la tercera a advitrio del Jues, y *porconsi-// [fol. 15r]*derar su señoria que puede suceder trasportarce los anima / les por un lebe descuido de un distrito a otro el adonde / llegacen los remita *por* la primera vez al Vesino por la / segunda los sierre y de cuenta a la Justicia *para* que los / de por incursos en la multa lo *que* se guarde inviolable / mente./

[*Al margen:*] 6 ojo

Lo sexto mandó que no se hagan Visitas de Vegas sin que / sea a pedimento de parte, pero si supiese el Jues que el Guar / da no denuncia el quebrantamiento de las Vegas le castigue por / la morosidad o contemplacion *que* tuviere *para* no denunciar / bastando, o teniendose por instancia de parte la notisia / de persona segura de averse quebrantado para executar / la Visita, con tal que las costas por lo respectivo a lo daña / do no exseda de ello obserbando en lo demas lo arriba com / temnido *porrason* del quebrantamiento./

[*Al margen:*] 7 visita General

Lo septimo que en quanto a las Visitas Generales el / Jues la anuncie en la Cavesa de partido por auto el que / presisamente hara saver luego al Personero de la Ysla y escu / sando llevar un Cavallero Regidor a dicha Visita vaia / dicho Personero llebando también testimonio de la Provi / sion de los Muy Ylustres de la Real Audiencia destas Yslas / expedida en Veinte y seis de Agosto del año pasado / de mil septesientos y treinta y sinco a Pedimento del / Sindico Personero General que lo fue el teniente Capitan Don / Lorenzo Mansano *que* contiene la ley real de lo que / debe llebar el Jues y sus ministros por los salarios de / dicha Visita y el tiempo y modo *que* deven estar y guar / dar en ella, la qual esta protocolada en el Registro / de Ynstrumentos Publicos *que* en el mismo año pasaron ante / Diego Cabrera Vetancurte *sscribano publico que* fue desta Ysla / desde el folio nobenta y sinco hasta ciento y uno / vuelta cuio oficio exerce oy Juan Augustin Blanco *para / que* dicho Personero vea si se cumple con ella./

[*Al margen:*] 8

Lo octavo mandó que de las aguas comunes de los / Varrancos que ai de mar a Cumbre produsidas / de las llubias las heredades contiguas que tie// [*fol. 15v*]nen commodo resebimiento y tomadero de ellas las den / y pasen a las otras heredades immediatas no siendo- / les perjuicio notable, y pagandoles por una ves el si- / tio o pace de dicha agua esto es no teniendo dichas here / dades vesinas otro medio de tomar la agua por quan / to de ello resulte Beneficio a todos y esto no se entien- / da con las aguas de manantiales peremnes, y el Jues / haga cumplir esto quando aya parte que lo pida./

[*Al margen:*] 9

Lo nono que a los comersiantes de Vino y Aguardiente / sean propios o encomendados no se les llebe ni obli- / gue a tomar lisensia, ni otro interés alguno y sola / mente tendrán obligasion de tomar rason y postu / ra del Regidor a quien toca y guardando el estilo antiguo / sobre la fidelidad en sus medidas venda libremente / porque no siendo Venta publica corre de su quenta y ries / go lo que Vende./

[*Al margen:*] 10

Lo Decimo mandó que no se llebe mas comision por / la Venta de Vinos y Aguardientes y otros generos / en que se concidere merma que un diez por ciento y en / otros generos que no lo tengan seis por ciento./

[*Al margen:*] 11

Lo Undesimo que ninguno que no sea Labrador / o Criador pueda tener perro y los que lo fueren solo / tenga uno cada uno de ellos el qual estara de dia / atado y de noche suelto y estos no los lleben consigo / a los terminos o donde Ubiere ganado exseptuando / el tiempo de las apañadas y mandó que los que contra / vinieren sean denunciados y el Jues los casti- / gue con pena de dos rreales todas las veces que los halla / re sueltos entendiendose la prohibision y el cas- / tigo con los perros que puedan tomar o coger ganado, / siendo la multa agravada quando ayan ydo / con ellos a los terminos o entre los ganados, o si les / ubiesen prestado con el pretesto de otro fin./

[*Al margen:*] 12

Lo Duodesimo mandó que por quanto algu / nos Vecinos que han Venido de la Ysla de Lan / zarote a esta donde estan residentes y avesin // [*fol. 16r*] dados ponen en los ganados que tienen las marcas *que* en la dicha / Ysla de Lanzarote Usaban sin ynterbension y *Lizencia* deste Cavildo / con las que causan equivocasion con las *que* Usan los desta / Ysla y de ello se sigue perjuicio y disenciones el dicho Cavildo / se lo prohiva y les señale las marcas combenientes que se distin / gan de las propias de la Ysla llebandoles *por* ello el Ynteres que / es estilo./

[*Al margen:*] 13

Lo tercio Decimo mandó que en quanto a cotos y vedados / respecto a las alteraciones y diversidad en su uso se ayan y / tengan por tales los mismos parages que los señores sus antese- / sores destinaron, y en la misma forma se use de ellos prohibien / do el Jues que se quebranten hasiendolos terminos de ganados / cabrios y obejunos Vacadas y Camelladas, y solo se practique / lo asi mismo prevenido con Camellos de servicio, esto es los de / tahonas y alguno otro que de ordinario mantienen los Vecinos / en sus Cassas para el ordinario servicio y no otros, Jumentos / y Cavallos asimismo del usual servicio Yuntas de labor / a sus tiempos y quando aya necesidad señalandoles la *Justicia* / y no de advitrio propio a proporcion de las que tubiere cada / labrador porque todos gozen deste Beneficio siendo mas / prontos acreedores los mas vecinos a ellos; y porque oy no / esta en uso el fin principal para que se destinaron dichos co / tos Con otros mas parages que fue para las Garañonadas / es Visto no determinar en esto su señoria cosa *que* se oponga / a que en algun tiempo si se quisiere usar por la Ysla le per / judique, ni menos qualquiera derecho que dicho Cavildo ten / ga por rason de Yntereses a ellos como no se oponga a lo aqui / determinado, ni la prohibicion se entiende para todos / los animales que conducen a esta Villa las personas que / concurren de otros lugares a la Semana Santa y otras / festividades que se celebran en esta cavesa de partido / deviendo advertir que esta Regla y orden se guarde en los / años regularmente abundantes porque en los esteriles de / conosida penuria queda a advitrio de la Just[ici]a y Re / gimiento para que disponga lo *que* resulte en Beneficio / comun por lo que toca a los ganados prohibidos. / Otrosi mandó que si para alimento cura // [*fol. 16v*]cion o rregalo se

condujesen alguna corta porcion de / cabras que disfrutar en esta Villa no la introdus / gan ni aprovechen dentro de ella ni en sus casas ni en las / calles por ser cossa indecorosa haser Cabaña deste Pueblo / y que resulta daño porque se suben sobre las casas y se / introdusen en los sitios y solo se permite que en los ex / tremos de dicha Villa por uno y otro lado segun la vivien / da que su Dueño tubiere fabrique sise o corral don / de las aproveche volviendolas luego con el mismo cui / dado con que deben traerlas donde pastaban sin quebran / tar los parages en el antecedente mandato prevenido so- / bre *que* se le encarga y manda al Jues lo haga asiguar / dar y cumplir Vajo la pena de un Ducado *por* la pri- / mera vez y dos por la segunda a los *que* lo quebran / taren y si mas lo hisiere se deja a su advitrio / agravarle la multa y pena todas aplicadas a la / Camara de su *Señoria*./

Todo lo qual mando a las Justicias y Regimiento desta / dicha Su isla y a sus Vesinos y Moradores le / guarden cumplan y executen sin contravenirle / en todo ni en parte por combenir asi al bien publico y / buena Administracion de Justicia y casso que por dicha Justicia / y Cavildo no se cumpla en mandarlo obserbar y / guardar a todos ordena y manda en General y par / ticular lo denuncien a la Real Audiencia o a los Jueses / de Residencia desta dicha Ysla para *que* como contra / ventores sean residenciados. Y asi lo proveio / y Mando su señoria y firmo con dichos *Señores* Justicia y / Regimiento y Sindico Personero General./

[*Firmas autógrafas:*] Don Francisco Baptista de Lugo y Saabedra/ Juan de la Cueba/ Henrique de Morales Negrin Sambrana/ Clemente de Vera Vethancourt/ Francisco Morales/ Diego Cabrera/ Francisco de Bera Plaseres/ Nicolas Geronimo Garcia Leal/ *esscribano publico* y de *cavildo*./

5 CONCLUSIÓN

La exploración de los acuerdos del antiguo Cabildo de Fuerteventura evidencia que la isla contó con un cuerpo de ordenanzas que se aplicaron durante la Edad Moderna y que no han llegado hasta nuestros días, o están desaparecidas. Sólo se conservan la ordenanza de 1567 dada por don Agustín de Herrera y Rojas y la de 1744 promulgada por don Francisco Bautista Benítez de Lugo

Arias y Saavedra, ambas breves y de carácter fundamentalmente económico.

Estos textos normativos, junto a otros no normativos, como podían ser los mandatos de residencia, autos de buen gobierno, provisiones de la Real Audiencia y los propios acuerdos capitulares, constituían el cuerpo de reglas que regulaban la vida en la isla.

La ordenanza de 1744 fue promulgada formalmente por el señor de la isla, pero su contenido y las circunstancias en que surge, evidencian que su formulación correspondió al Cabildo, quien la propuso al titular del señorío para que la asumiera como propia y la aprobara, procedimiento que era común en los territorios de señorío.

Con toda probabilidad el cabildo aprovechó la única visita que el señor hizo a la isla para presentarle una ordenanza que ratificara normas o costumbres que ya regían, pero cuyo cumplimiento se había relajado, e incluyera leves modificaciones derivadas de circunstancias nuevas o de coyunturas concretas, como podían ser las relativas a las marcas de los ganaderos procedentes de Lanzarote, la alteración de usos en los cotos y veranos, la conveniencia de fomentar el comercio del vino y aguardiente, el pago por el pase de agua de unas fincas a otras o la introducción de ganados en la villa de Betancuria. Por otra parte, la promulgación de estos mandatos permitía al señor ejercer una potestad que le correspondía como titular de su señorío y del que estaba totalmente alejado. En definitiva escenificaba su poder sobre la isla.

La ordenanza está compuesta de trece normas, dedicadas en su mayor parte a ordenar los principales renglones económicos de la isla: agricultura, ganadería y comercio. Ocho mandatos se dedican a regular distintos aspectos de esas actividades: son los dedicados a regular materias como la extracción de granos y ganados, retiro de animales a los términos ganaderos, uso de los pastos en los distintos distritos, aprovechamiento de cotos y veranos, guarda de vegas y liberalización del comercio de vino y aguardiente. Cuatro normas se centran en asuntos que indirectamente tienen que ver con ellas, como el dedicado a limitar el

número de perros que podían tener labradores y criadores, con objeto de proteger los ganados; el que regula el uso de las aguas de sobre tierra para el riego de las heredades; el que prohíbe a los ganaderos procedentes de Lanzarote utilizar las marcas que tenían en aquella isla, exigiéndoles que usaran las que les asignara el cabildo previo pago del impuesto correspondiente; y el que prohíbe tener cabras en el interior de la villa de Betancuria. Sólo dos normas se refieren a la actuación del cabildo, las que regulan la forma de realizar las visitas a las vegas y las visitas generales de justicia por toda la isla.

En su conjunto los mandatos que componen esta ordenanza evidencian la tensión secular entre agricultura y ganadería. Se pretende proteger la agricultura, actividad que experimentó un avance en el XVIII, prohibiendo lo que siempre estuvo prohibido, es decir, que los animales entraran en las vegas y sembrados. La presión ganadera resulta clara. Se pone de manifiesto en que los espacios vedados al ganado temporalmente —los cotos y veranos— estaban siendo invadidos por los animales de modo continuado, es decir, se habían convertido en términos ganaderos, tendencia que trata de frenar la ordenanza, pero que, con toda probabilidad, continuó después de la promulgación de la misma.

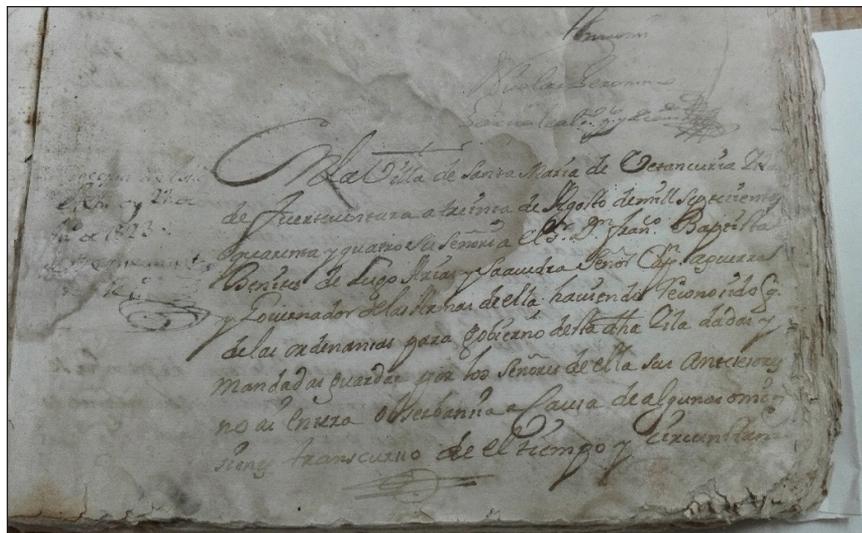
La ordenanza también protege los intereses del cabildo, con mandatos como el relativo a que los ganaderos llegados de Lanzarote registraran sus marcas, pagando el canon establecido por ello, o las referencias que dejan a su arbitrio el poder modificar las normas en función de las circunstancias de cada momento.

Las penas pecuniarias establecidas van destinadas a la cámara del señor, dado que la ordenanza adopta el carácter formal de señorial, y están orientadas básicamente a disuadir a los ganaderos de provocar daños en las vegas de cultivo, a mantener los ganados en los términos ganaderos establecidos y a forzar la observancia de las costumbres sobre aprovechamiento de pastos en los distritos de la isla, así como en los cotos y vedados o veranos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- CERDEÑA RUIZ, Rosario. «La diputación mensual de los regidores en el Cabildo municipal de Fuerteventura entre 1605 y 1766». *Revista de historia canaria*, n. 197, (La Laguna, 2015), pp. 41-78.
- CERDEÑA RUIZ, Rosario. *La lucha por la capitalidad en Fuerteventura durante el siglo XIX*. Puerto del Rosario: Ayuntamiento de Puerto del Rosario, Concejalía de Cultura, 2007.
- CERDEÑA RUIZ, Rosario. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1799-1834) III*. Puerto del Rosario: Cabildo de Fuerteventura, Servicio de Publicaciones, 2008.
- DARIAS PADRÓN, Dacio V. «Los condes de La Gomera (ampliaciones y rectificaciones) IV Aclaraciones al capítulo VIII». *Revista de historia [canaria]*, n. 58 (La Laguna, 1942), pp. 90-98.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel. «Ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica en Andalucía y Canarias. Siglos XVI-XVII». En: *II Coloquio de Historia Canario-Americana 1977*. Las Palmas de Gran Canaria, 1979, pp. 142-156.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel; GALÁN PARRA, Isabel. «Las ordenanzas locales en la corona de castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII AL XVIII)». *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval 1*, 1982, pp. 221-243.
- ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1605-1700) I*. Puerto del Rosario: Cabildo de Fuerteventura, Servicio de Publicaciones, 2008.
- ROLDÁN VERDEJO, Roberto; DELGADO GONZÁLEZ, Candelaria. *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1605-1700) II*. Puerto del Rosario: Cabildo de Fuerteventura, Servicio de Publicaciones, 2008.
- ROSA OLIVERA, Leopoldo de la. *Evolución del Régimen Local Canario*. Santa Cruz de Tenerife: Ediciones Idea, 2003.
- TRAPERO, Maximiano; ANAYA HERNÁNDEZ, Alberto; BLANCO GUZMÁN, Rosario. *Antigüedades y ordenanzas de la isla de El Hierro. Bartolomé García del Castillo*. El Museo Canario, Cabildo Insular de El Hierro. Madrid, 2003, p. 224.
- VIÑA BRITO, Ana. «Las ordenanzas municipales de La Palma». En: *VIII Coloquio de Historia Canario-Americana*. Cabildo Insular de Gran Canarias. Las Palmas, 1997, p. 625.

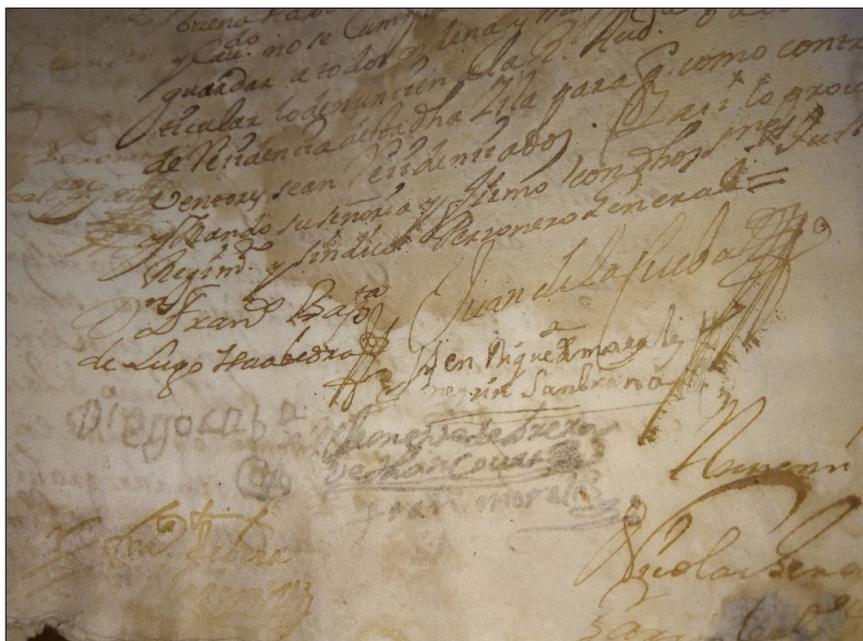
APÉNDICE FOTOGRÁFICO



Encabezamiento de la ordenanza.

Lo primero mandando que no sea necesario sacar Remios para
 extraer los ganados que es costumbre para las D. N. C. de
 las, sino que lo hagan libremente por quanto no ha con-
 tinuado prohibición para ellos y sus inmediatos en
 costumbre segun su R. D. de 17 de Agosto de 1764 en
 virtud con que la D. N. C. ha ordenado de la Ex. de 17 de
 Julio de lo que el D. N. C. con el Peruviano de la D. N. C. de
 17 de Agosto en algun caso que quisiere en materia de
 D. N. C. mandando que en violablemente se observe y guarde
 el R. D. de todo genero de animales mayores y menores
 a las costas y Remios para llevar el ganado sin fraude
 que causan en las Vegas y praderas sembradas de lo que se
 exige la demencia hasta que totalmente se extinguiese
 en las Eras, sin permitir a un ganador a los machos, a
 unque estos sean del mismo D. N. C. del ganado y de la temer-
 ría de los mismos se encienda en los manchones de
 22 de Agosto de 1764 en medio de los sembrados para que
 como el D. N. C. solo podran verse quando este total-
 mente recogido el gan como esta prohibido y lo que con-
 tra viene de este R. D. de 17 de Agosto de 1764 en un Ducado
 aplicado a la Camara de S. M. y lo que de lo de
 la D. N. C. o lugar prohibido con ap. de 17 de Agosto de 1764
 Col. de 17 de Agosto de 1764 de 17 de Agosto de 1764 de
 multa y multa de ocho dias de Carcel lo que se executara
 y quando por esto no cubiere con. en da quida de 17 de Agosto
 del Sub. procurator y Car. de 17 de Agosto de 1764 de 17 de Agosto
 cano la multa de la Camara como ha dicho y por lo
 se ha reconocido en su R. D. de 17 de Agosto de 1764 de 17 de Agosto
 rados a las costas y terminos los ganados como dicho se

Texto de la ordenanza.



Firmas del señor Francisco Bautista de Lugo y Saavedra, del alcalde mayor y juez real ordinario, regidores del Cabildo y escribano.

